

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

EN EL ASUNTO DE:

DEPARTAMENTO DE
SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)



EXPEDIENTE NÚM.: 2025-OSC-QI-0001

SOBRE: EQI-25-031, Requerimiento de Información Núm. 2; Ley 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*.

OIG SECRETARIA

ORDEN

9 JAN'25 14:26:58

I. BASE LEGAL

Esta Orden se emite al amparo de lo dispuesto en los Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 13 y 17 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*; y del Capítulo 7 del Reglamento Núm. 9135, *Reglamento sobre asuntos programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*.

II. FUNDAMENTOS JURISDICCIONALES

1. La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, "OIG") fue creada en virtud de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico* (en adelante, "Ley 15-2017" o "Ley Orgánica").
2. A la OIG le corresponde la implementación de la política pública que se expone a continuación:
 - a. lograr los **niveles óptimos de integridad, honestidad, transparencia**, efectividad y eficiencia en el servicio público;
 - b. repudiar y rechazar **todo acto, conducta o indicio de corrupción** por parte de **funcionarios o empleados públicos**;¹
 - c. **señalar y procesar** criminal, **administrativa** y civilmente a aquellos que incurran en actos de esta naturaleza;
 - d. establecer controles, así como **tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales**, y
 - e. desalentar las prácticas de malversación, **uso indebido, fraude y manejo ilegal de los fondos y propiedad pública**.²
3. Entre las facultades de la OIG están, en lo pertinente:
 - a. Interpretar, **aplicar y hacer cumplir las disposiciones de [la Ley 15-2017]** y de los reglamentos adoptados en virtud de ella, **emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones**, responsabilidades y deberes, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al cumplimiento de estas.³

¹ El Artículo 3 (a) de la citada Ley 15-2017 define "corrupción" como el mal uso del poder de un funcionario o empleado público para conseguir una ventaja ilegítima. Es la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

² Ley 15-2017, Art. 2.

³ Ley 15-2017, Art. 7(n).

- b. Coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para **promover la integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos y propiedad pública, sean estatales o federales.**⁴
 - c. Fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las **leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública**, por parte de las entidades gubernamentales y de **los servidores públicos**, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.⁵
 - d. **Realizar las investigaciones** relacionadas con planteamientos o quejas sobre irregularidades en las operaciones de las entidades cubiertas y **sancionar la conducta de aquellos que no hayan actuado conforme a la normativa establecida...**⁶
 - e. **Establecer y administrar procedimientos para identificar infracciones a la política pública**, leyes, reglamentos y normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes públicos, para prevenir infracciones y para **tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas**, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable.⁷
 - f. Imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por la OIG, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública.⁸
4. En virtud de la Ley 15-2017, la OIG cuenta con jurisdicción sobre las agencias, departamentos, oficinas y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, con exclusión de los municipios, la Universidad de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Impuesto Municipal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.⁹
5. Mediante el Artículo 5.3 del Reglamento Núm. 9135, *Reglamento sobre asuntos programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico* (en adelante, “Reglamento 9135”) la OIG establece el procedimiento por el cual una entidad gubernamental podrá impugnar un requerimiento emitido en el curso de una investigación. Sobre el particular, dispone que dicha la impugnación presentada por la entidad gubernamental podrá ser atendida por medio de un procedimiento adjudicativo expedito.

III. HECHOS DETERMINADOS

1. La OIG se encuentra realizando la evaluación preliminar EQI-25-031 en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), adscrito al Departamento de Seguridad Pública (DSP).
2. El 4 de noviembre de 2024 se notificó al DSP la intervención de la OIG, al amparo del EQI-25-031. Como parte del mismo, se hizo un primer requerimiento de información al Secretario del DSP, el cual fue contestado oportunamente.

⁴ *Id.* Art. 7(q).

⁵ *Id.* Art. 7(r).

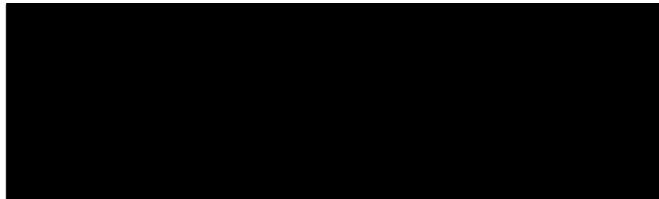
⁶ *Id.* Art. 7(t).

⁷ *Id.* Art. 7(z).

⁸ *Id.* Art. 8.

⁹ *Id.* Art. 3(e) & Art. 4.

3. En un segundo requerimiento de información del 27 de noviembre de 2024 (Req. Info. Núm. 002), se le requirió al Secretario del DSP, entre otros documentos, lo siguiente:
 2. Acceso “read only” a la plataforma del registro de asistencia, RITA [sic], para los empleados siguientes:



El acceso debe contener y no limitarse a los Audit Trail sobre los beneficios de licencias solicitadas y aprobadas, las fechas de otorgación y el personal autorizado en aprobar tales licencias.¹⁰

4. Conforme surge del propio documento de requerimiento, este acceso se solicitó para el período del 1 de julio de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024. La información debía ser sometida en o antes del viernes, 6 de diciembre de 2024, a las 3:30 p.m.¹¹
5. El 5 de diciembre de 2024, [REDACTED] se comunicó con el investigador asignado por la OIG al asunto, [REDACTED] para informarle que no podría otorgarle el acceso solicitado al sistema UKG, alegando que ello representaría un problema de seguridad y que le proveería acceso al investigador a información confidencial.
6. De manera oportuna, el DSP hizo entrega de la información solicitada en el Req. Info. Núm. 002, con excepción del acceso solicitado en el inciso 3 del mismo, el cual ha sido citado en esta Orden.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ORDEN

Como es sabido, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico es una entidad fiscalizadora encomendada con el deber ministerial de implementar política pública dirigida a propiciar una sana administración de los fondos y la propiedad dentro de las entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con la Ley 15-2017, la Asamblea Legislativa no tan solo delegó amplios poderes y facultades de fiscalización a la OIG, sino que, además, expresó que esos poderes y facultades no se deben interpretar como una limitación estatutaria taxativa. Por el contrario, el Legislador concedió a la OIG la discreción para ejercerlos de tal forma que se logre el propósito y beneficio de fomentar una sana administración pública.

Según los poderes delegados para ejercer sus funciones, la OIG está facultada para llevar a cabo las investigaciones y exámenes que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de su deber ministerial según las disposiciones de Ley 15-2017, de sus Reglamentos y demás órdenes que han sido emitidas y para obtener toda la información útil, necesaria y pertinente en relación al manejo, uso, administración de los fondos y propiedad pública en cualquiera de las entidades gubernamentales no excluidas, incluyendo, pero sin limitarse a, los procesos de compra y adquisición de bienes y servicios de las entidades. Para ello utilizará la OIG, utilizará aquellos

¹⁰ Requerimiento de Información al DSP del 27 de noviembre de 2024. Mediante comunicación electrónica y llamada telefónica, ambas del 4 de diciembre de 2024, se aclaró que el acceso solicitado en el Req. Info. Núm. 002 sería al sistema UKG, pues es este el utilizado en el NPPR para los registros de asistencia de los empleados.

¹¹ *Id.*

mecanismos que estime necesarios.¹² Sobre este particular, es necesario resaltar que, la Ley 15-2017 dota a la OIG de los siguientes poderes:

(d) Requerir a las entidades gubernamentales toda información de índole programática, fiscal y gerencial, estados financieros y de operaciones, y cualquier otra información que necesite.

[...]

(m) Tomar juramentos, por sí o a través de cualquier funcionario de su Oficina en quien delegue, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia, cuando la persona se negare, citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos, y la presentación de documentos y toda prueba que se relacione con cualquier asunto bajo su jurisdicción que esté evaluando, investigando o estudiando.

(n) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este capítulo y de los reglamentos adoptados en virtud de él, emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al cumplimiento de estas.¹³

Las investigaciones realizadas por la OIG pueden incluir a cualquier empleado o funcionario público o entidades gubernamentales no excluidas.¹⁴

Ante los nuevos retos tecnológicos y como parte del proceso de insertar al Gobierno Puerto Rico en la nueva era de la tecnología, las entidades gubernamentales han ido adoptando sistemas automatizados para el manejo de la asistencia de los empleados públicos. Ahora bien, la información producto de tales sistemas no necesariamente está protegida por un manto de confidencialidad.

Para poder realizar algún tipo de reclamo sobre intimidad, integridad y dignidad relacionado a cualquier requerimiento de información, es imprescindible disfrutar de una expectativa razonable de privacidad. Cabe destacar que, el empleado o funcionario público no goza de expectativa razonable de intimidad mediante el uso de los sistemas electrónicos oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, la definición del término *documento público* dispone que la información solicitada será pública si **se origina, conserva o recibe** en cualquier dependencia del Estado e incluye aquellos producidos de forma electrónica.¹⁵ En *Betancourt Colón v. Municipio de Ciales*, el Tribunal de apelaciones afirmó no albergar “dudas de que en la medida en que la información contenida en los correos electrónicos [de los funcionarios] se produce en el ejercicio de la autoridad pública como parte la gestión de gobierno, la misma se presume pública.”¹⁶

Además, sobre este particular, la Política TI-PRITS-002, *Uso de los Sistemas de Información de Internet y del Correo Electrónico*, de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), establece lo siguiente con relación al carácter de público de la información contenida en los sistemas de información:

¹² Ley 15-2017, Art. 7(a), (d), (e), (f), (g) (h), (r) & (t).

¹³ Ley 15-2017, Art. 7.

¹⁴ *Id.* Art. 4.

¹⁵ Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, Art. 3(b); véase, a manera persuasiva, las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en los recursos KLCE202300029, KLCE202300031, KLAN202300047 y KLAN202300055.

¹⁶ *Betancourt Colón v. Municipio de Ciales*, KLCE2023—31, en la pág. 7 (30 de marzo de 2023), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2023/KLCE202300031-30032023.pdf>.

6.2.5. La información desarrollada, transmitida o almacenada en los sistemas de información de las agencias es propiedad de la agencia y del Gobierno de Puerto Rico, por lo que les aplican todas las disposiciones legales aplicables a los documentos públicos. La divulgación de tal información sin autorización está estrictamente prohibida. La alteración fraudulenta de cualquier documento en formato electrónico conllevará las sanciones aplicables a la alteración fraudulenta de documentos públicos.¹⁷

La OIG se creó entre otras cosas, para fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental y alcanzar con mayor grado de seguridad posible, información confiable. La evidencia digital, es información que es de fácil acceso y contiene propiedades que pueden ser validadas mediante mecanismos que aseguran su autenticidad e integridad. De esta manera se economiza tiempo, esfuerzo y dinero del Gobierno de Puerto Rico, a la vez que se asegura el uso de información confiable y adecuada en el curso de las intervenciones realizadas.

Por otra parte, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Núm. 15 – 2027:

Será obligación de cada secretario, director o jefe de las entidades gubernamentales cubiertas brindar al personal de la OIG acceso a cualesquiera libros, documentos y expedientes físicos y electrónicos, **así como a cualquier sistema de contabilidad electrónico o de cualquiera otra naturaleza necesario para el descargo de sus funciones.** De igual forma, deberán instruir a los funcionarios y empleados de sus respectivas agencias para que faciliten la labor del personal de la OIG y brinden la cooperación necesaria a tales efectos.¹⁸

Así las cosas, cabe destacar que la solicitud hecha por la OIG ha sido expresamente delimitada, es pertinente y necesaria para cumplir cabalmente la evaluación de los planteamientos recibidos. La documentación es necesaria para validar la confiabilidad de la información que ha sido analizada, requerida y presentada por el DSP. En consecuencia, no le asiste la razón a ninguna entidad gubernamental intervenida, de negarse a proveerle a una entidad fiscalizadora una información que forma parte del uso ordinario de sus operaciones y es realizada mediante herramientas de trabajo sufragadas con fondos públicos. Mucho menos, cuando el requerimiento de la OIG detalla el período de tiempo específico para el cual se solicita la información e identifica los empleados o funcionarios del NPPR sobre quienes se solicita tal información.

Por otra parte, cabe destacar que la OIG tiene la facultad en ley para solicitar todo tipo de información de las operaciones de las entidades gubernamentales, incluso aquella que pudiera categorizarse como confidencial. Al respecto, la Ley 15-2017 expresa que, en tales casos “[e]l Inspector General deberá mantener la confidencialidad de los documentos públicos que por su naturaleza deban ser confidenciales, y estará sujeto a las mismas penalidades que el custodio de dichos documentos si viola los estatutos de confidencialidad”.¹⁹ Es decir, que incluso en el caso que cierta información sea declarada confidencial válidamente, la OIG puede tener acceso a la misma, siempre que garantice la misma confidencialidad que garantizaría su custodio original.

¹⁷ PRTIS, Uso de los Sistemas de Información de Internet y del Correo Electrónico, TI-PRITS-002, 6.2.5 (17 de abril de 2023), <https://docs.pr.gov/files/prits/Pol%C3%ADticas/Pol%C3%ADtica%20Uso%20de%20los%20Sistemas%20de%20Informacion,%20de%20la%20Internet%20y%20del%20Correo%20Electronico%20TI-PRITS-002.pdf> (énfasis suplido).

¹⁸ Ley 15-2017, Art. 13 (énfasis suplido).

¹⁹ Ley 15-2017, Art. 9.

La intención legislativa que dio origen a la creación de la OIG, entre otras cosas, establece la política pública para lograr una recuperación económica, fiscalizar efectivamente el uso de los fondos y la propiedad pública, así como sanear la administración pública. Igualmente, la OIG se creó como herramienta fiscalizadora que busca retornar la confianza perdida en el funcionamiento del gobierno mediante la implementación de niveles óptimos de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público. Por ello, el requerimiento de información cursado al DSP que motiva esta Orden se realiza dentro de la autoridad de la OIG conforme a la Ley 15-2017.

V. ORDEN

POR LA PRESENTE, se ordena que, en o antes del **16 de enero de 2025**, se provea lo siguiente:

- Para el período del 1 de julio de 2023 al 31 de octubre de 2024, acceso *read only* a la plataforma del registro de asistencia, UKG, para los empleados siguientes:



El acceso debe contener y no limitarse a los *Audit Trail* sobre los beneficios de licencias solicitadas y aprobadas, las fechas de otorgación y el personal autorizado en aprobar tales licencias.

Cualquier escrito, solicitud o posición con relación a esta Orden deberá presentarse por escrito con los fundamentos de hecho y de derecho aplicables a la Secretaría de la OIG, través del siguiente correo electrónico de secretaria@oig.pr.gov.

VI. ADVERTENCIAS

Se le advierte que, la OIG, se reserva el derecho ante cualquier incumplimiento ulterior que se derive de esta Orden, de conformidad con la Ley 15-2017, y lo dispuesto en el Artículo 7.2 del Reglamento 9135, *Reglamento sobre asuntos programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*, en casos de incumplimiento, de llevar a cabo las siguientes medidas o acciones:

- a. Solicitar del Tribunal de Primera Instancia, cuando la persona se negare, citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos, y la presentación de documentos y toda prueba que se relacione con cualquier asunto bajo su jurisdicción que esté evaluando, investigando o estudiando.
- b. Tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable bajo este Reglamento.
- c. Imponer sanciones y penalidades administrativas autorizadas por la Ley 15-2017, y el Reglamento 9135, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable bajo este Reglamento.
- d. Referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente.

Por otra parte, se apercibe a los funcionarios y empleados del NPPR y del DSP que, con relación al cumplimiento de los requerimientos emitidos por la OIG, las acciones de estos están regidas por las siguientes disposiciones:

Artículo 246, Resistencia u obstrucción a la autoridad pública

Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública a propósito o con conocimiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

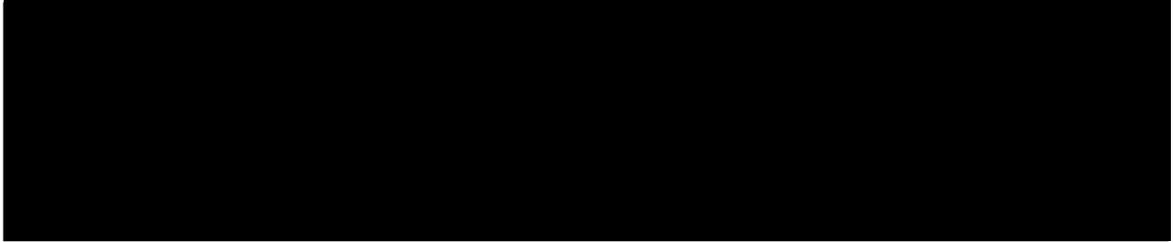
- (a) Impedir a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.²⁰

De igual forma, la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Ética Gubernamental de Puerto Rico*, establece la siguiente prohibición ética:

- (p) Un servidor público no puede alterar, destruir, mutilar, remover u ocultar, en todo o en parte, la propiedad pública bajo su custodia.²¹

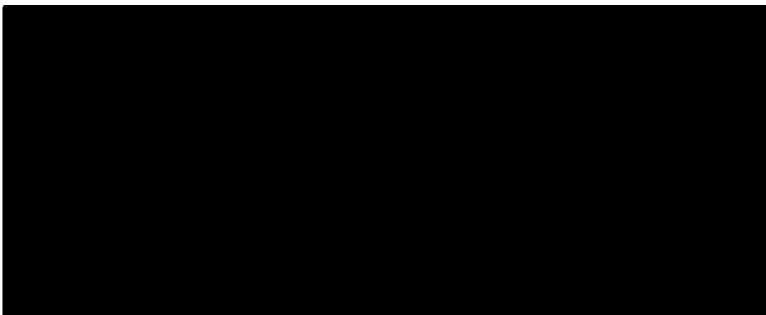
VII. NOTIFICACIÓN

Se certifica que hoy, 9 de enero de 2025, se notificó copia fiel y exacta de la presente Determinación al Departamento de Seguridad Pública (DSP), por conducto de los siguientes funcionarios:



REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE POR LA VÍA ELECTRÓNICA Y POR DILIGENCIAMIENTO PERSONAL.

DADA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, el 9 de enero de 2025.



²⁰ CÓD. PEN. PR, Art. 105.

²¹ Ley 1-2012, Art. 4.2 (énfasis suplido).